

con quien el penitente se puede *hic & nunc* confesar, como previene Benedicto XIV. (en la *Institucion* 87. de la edicion Castellana). Si sucediese que alguno sin las debidas qualidades abriese las Letras, valen, si así abiertas se entregasen á otro que las tenga, pues el error y malicia de aquel no debe perjudicar al suplicante. Como tambien dicen muchos, que quando la sagrada Penitenciaría determinó *in individuo* el sugeto eligiendo, puede el penitente repetir las para hacer eleccion de otro; pero esto no debe practicarse sino en el caso de que el primer electo se averigüe ser hombre ignorante ó imperito. Elegido pues el Confesor para executar la dispensa, abrirá el pliego, y leyéndole con toda reflexion y cuidado reparará en todas las cláusulas, y se notará lo siguiente:

939 * I. Que quando en la dispensa se pone la cláusula, *si ita est*, la qual se pone siempre, debe el executor averiguar con toda exâcritud la verdad del caso y motivos de la dispensa, viendose si concuerdan con la súplica. Para cuyo efecto debe encargar mucho al penitente que diga sencillamente la verdad; mas no será necesario pedirle juramento, ni valerse de terceras personas para liquidarla, sino que bastará informarse del mismo penitente, á cuyo dicho debe estar, salvo

en el caso de que el Confesor supiese aliunde ser falso lo que el penitente exponia; porque en este caso no siendo la noticia sacramental y por confesion antecedente, debía abstenerse de executar la dispensa por haber sido subrepticia. Esta diligencia es indispensable, porque de no hacerla, á menos que por otra parte tenga el Confesor seguros informes de la verdad del hecho y de la causa alegada, será la dispensa nula, como con muchos dice el Señor Benedicto en la *Institucion citada*.

940 * II. Que en la cláusula *Audita prius sacramentali confessione*, se entiende que para ser válida la dispensa que viene por el conducto de la Penitenciaría, ha de preceder á la execucion la confesion sacramental, sin la qual circunstancia será la dispensa nula; pues aunque de esto habia duda entre los Doctores, ya, como dice allí mismo el Señor Benedicto, cesó el motivo de dudar, poniendose en las Bulas la mencionada cláusula que tiene razon de condicion, sin la qual en el Delegado no se verifica la facultad de dispensar.

941 * III. En aquella cláusula *injuncta ei pro tam enormi libidinis excessu gravi penitentia salutari*, advertirá el Confesor que si en la bula ó rescripto viene la penitencia determinada, ha de imponer aquella misma. Si se de-

xa á su arbitrio en todo ó en parte, se debe entender de un arbitrio racional y no exorbitante, sino regulado con la prudencia en conformidad con los sagrados Cánones, evitando los extremos de rigor y de benignidad, procediendo en un medio término, y proporcionando las penitencias con las circunstancias del sugeto.

942 * IV. Quando en el rescripto se pone esta cláusula: *Dummodo impedimentum præfatum occultum sit*, ya se dixo arriba núm. 927. que se entiende por *oculto*: advirtiendo que no dexará de ser oculto el impedimento, si en un mediano pueblo lo supiesen cinco ó seis personas, y en una ciudad lo supiesen siete ú ocho, con tal de que todas sean prudentes y silenciosas. Pero nótese que si el rescripto viene con esta cláusula, como suele en el impedimento del crimen: *Dummodo impedimentum omnino occultum sit*, entonces es menester que solo lo sepan los mismos contrayentes, de modo que no se pueda probar; por lo qual no será suficientemente oculto, ni dispensable si lo supieren otros dos. Si el impedimento está oculto en el lugar de la dispensa, y público en otro, no se podrá executar, á menos que en la súplica no se hubiese expresado esta circunstancia, lo qual se conocerá por la narrativa del rescripto. Si el impedimento era público, pe-

ro por el transcurso del tiempo, que todo lo consume, se hizo oculto, ya será dispensable, habiéndose pasado el tiempo suficiente, que segun el estilo de la sagrada Penitenciaría, es en las dispensas matrimoniales diez años, en las irregularidades por veinte años.

943 * Finalmente si el impedimento es público *materialiter*, pero oculto *formaliter*, esto es, si siendo público el caso, se ignora comunmente que se contraxo el impedimento; aunque algunos dicen que podrá executarse la dispensa, N. SS. P. Benedicto XIV. en la *Institucion citada* distingue de ignorancia *juris*, y de ignorancia *facti*; y resuelve que si la ignorancia es precisamente *juris*, como v. gr. quando se sabe la cópula incestuosa, y se ignora la afinidad que de ella resulta, no se debe juzgar por oculto este impedimento para el efecto de la dispensa, porque de otro modo apenas se hallará impedimento público. Pero que si la ignorancia es ignorancia *facti*, como; está Pedro excomulgado, se ignora comunmente que lo está, y públicamente celebra, en este caso la irregularidad que contrae puede tenerse por oculta, y esto es lo que se debe practicar. Véase la *Institucion citada*, en donde puede verse mas fundada toda la doctrina arriba referida; y

en donde tambien se dice, que no se ha de tener por oculto aquel delito que ya una vez fue deducido al fuero contencioso, salvo si el reo *vel justè, vel injustè* obtuvo sentencia en que fue declarado por inocente, porque en este caso quedaba cubierta la infamia, y oculto el delito.

944 * V. En aquella cláusula; *Ita quod hujusmodi absolutio, & dispensatio in foro judiciario nullatenus suffragetur*, advertirá el Confesor á su penitente, que esta dispensa solo sufraga á los cónyuges en el fuero de la conciencia. Por lo qual si despues de dispensado y revalidado el matrimonio, el impedimento que era oculto se hiciese público, puede el Obispo procesarlos y separarlos; á cuya sentencia deben obedecer. Si bien es verdad que secretamente, *citra scandalum*, podrán tratarse como legítimos cónyuges, porque en conciencia lo son. Tambien podrá el Obispo, y aun deberá sobreseer en la causa, constándole que se sacó la dispensa de la Penitenciaría, y que esta se executó: lo qual puede constar por el dicho del Confesor mismo que la puso en execucion, como dice Clericato, y aprueba Benedicto XIV. en la institucion citada.

945 * Lo VI. en aquella cláusula: *Aliudque non obstet*, se entienda que si ademas del impedimento expresado en el rescrip-

to, se encontrase algun otro que no explicáron, no vale la dispensa: por lo qual antes de pasar al matrimonio se debe sacar otra, recurriendo á la Penitenciaría ó á la Dataría respectivamente, segun fuese el impedimento.

946 * VII. En aquella cláusula: *Præsentibus laceratis, vel laniatis &c.*, se le previene al Confesor que executada la dispensa, debe sopena de incurrir *ipso facto* en excomunion mayor, romper ó quemar las Letras; y que si esto no hiciese, sino que las volviese sin romper al penitente, en nada le sufragan; lo qual debe entenderse para el fuero exterior, porque en el interior, y de la conciencia aun queda válida la dispensa que se dió en virtud de ella. Benedicto XIV. Institucion citada.

947 * Adviértase que quando la dispensa de la sagrada Penitenciaría es solo para contraer en oculto *coram Parocho, & testibus*, suele venir sin esta cláusula *laceratis*; y en este caso no hay obligacion de romperlas, antes convendrá guardarlas para justificar el matrimonio.

948 * *EL* matrimonio puede ser nulo ó por falta de conocimiento, como sucede quando uno de los contrayentes contraxo con miedo grave injusto, ó porque aunque ambos libremente se casaron, fue con impedimento dirimente, ó sin alguno de los requisitos que se requieren para la substancia y valor del matrimonio. En uno y otro caso es menester separar á los cónyuges, ó revalidarle: y se supone que si el matrimonio se contraxo *in facie Ecclesie*, conviene á saber, *coram Parocho, & testibus*, y la nulidad es oculta, puede revalidarse secretamente por los mismos cónyuges, sin asistencia del Párroco y testigos, ni aun del mismo Confesor que executó la dispensa. Así consta por muchas resoluciones de la Penitenciaría y Congregacion del Concilio, alegadas por N. SS. P. Benedicto XIV. Instit. 87.; pero si la nulidad es pública, se ha de revalidar *coram Parocho, & testibus*. Y quando hay peligro de que se publique, tambien debe revalidarse en la misma forma para cautelar todo inconveniente.

§. XX.

Del modo de revalidar el matrimonio.

948 * *EL* matrimonio puede ser nulo ó por falta de conocimiento, como sucede quando uno de los contrayentes contraxo con miedo grave injusto, ó porque aunque ambos libremente se casaron, fue con impedimento dirimente, ó sin alguno de los requisitos que se requieren para la substancia y valor del matrimonio. En uno y otro caso es menester separar á los cónyuges, ó revalidarle: y se supone que si el matrimonio se contraxo *in facie Ecclesie*, conviene á saber, *coram Parocho, & testibus*, y la nulidad es oculta, puede revalidarse secretamente por los mismos cónyuges, sin asistencia del Párroco y testigos, ni aun del mismo Confesor que executó la dispensa. Así consta por muchas resoluciones de la Penitenciaría y Congregacion del Concilio, alegadas por N. SS. P. Benedicto XIV. Instit. 87.; pero si la nulidad es pública, se ha de revalidar *coram Parocho, & testibus*. Y quando hay peligro de que se publique, tambien debe revalidarse en la misma forma para cautelar todo inconveniente.

949 * Esto supuesto, si la nu-

lidad consistió precisamente en la falta del consentimiento, y esto fue de parte de los dos, ambos deben renovar el consentimiento en la misma forma que le pusieron la primera vez, diciendo con verdad y sinceridad: *Yo te recibo desde ahora por mi esposa y muger*. Y esta: *Yo tambien te recibo desde ahora por mi marido*: y no es necesario mas; pero si la falta de consentimiento fue por la parte del uno ignorándolo el otro, dicen algunos bastará que el que no puso el consentimiento le ponga despues, significándolo á la comparte ignorante con alguna señal exterior, sin que sea necesario manifestarla el defecto que hubo. Mas como prueba Benedicto XIV. en la Institucion citada, es no solo lo mas seguro, sino tambien lo mas probable, que se debe hacer la dicha manifestacion, porque sin ella el primer consentimiento de parte del inocente nunca saldrá legítimo, por haber caido sobre materia inhábil, por cuyo motivo Clemente VIII. (*apud eundem*) en este caso puso la condicion: *Admonito prius marito de matrimonii nullitate*. Esta sentencia es la que se debe practicar, salvo en el caso de extrema necesidad, por lo que diremos abaxo.

950 * Si la nulidad consistió en haber casado con impedimento dirimente, y este es indispensable por la Iglesia, dicho se está que

no hay lugar á la revalidacion, sino que se deben separar, salvo si se temiesen disturbios y no hubiese peligro de incontinencia, que en este caso separándose solo *quoad torum*, podrán vivir *in eadem habitatione* como hermanos. Si consistió la nulidad en haber casado con impedimento de aquellos en que la Iglesia puede dispensar, como son el de *afinidad*, *pública honestidad* &c., y esto fue con ciencia de los dos, quitado por la dispensa el impedimento, ambos, noticiosos ya de la execucion de la dispensa, deben renovar el matrimonio en la forma referida.

951 * Toda la dificultad está quando el matrimonio se contraxo ó persevera con noticia del impedimento por parte del uno, y con ignorancia de parte del otro: en este caso, que es tan frecuente como grave, convienen todos en que si no se teme grave inconveniente antes de revalidar el matrimonio, se ha de avisar á la parte inocente de la nulidad que intervino en el primero, para que con esta noticia ponga nuevo consentimiento que sea legítimo; pero advierten, y bien, que bastará avisar de la nulidad *in genere*, sin explicar el pecado de donde nació el impedimento que ocasionó la nulidad. Así lo practica la sagrada Penitenciaría, poniendo en sus dispensas esta cláusula: *Dicta muliere de*

nullitate prioris consensus certiorata sed ita cautè ut latoris delictum numquàm detegatur.

952 * La mayor dificultad está quando de la dicha noticia se han de seguir graves inconvenientes; como serian odio, enemistades, muertes, ó que la comparete ignorante no quiera proseguir en el matrimonio, dexando desamparada la prole &c. Este es un caso de los mas apretados que pueden ocurrir al Confesor, en el qual necesita de mucha oracion, de mucho consejo, y de mucha prudencia para pesarlo todo, y no obligar á carga cerrada, como dicen, á que se haga siempre dicha manifestacion; porque los autores que lo encargan no pueden tener presentes todos los casos en la forma que pueden ocurrir; y oygo decir á sugeto fidedigno, que por apretar algunos Confesores sobre este punto, se ha seguido en algunas partes separarse algunos cónyuges con escándalo: lo qual no puede ser conforme al espíritu de la Iglesia, quien suplirá sin duda quanto pueda porque los escándalos no se sigan.

953 * Los que con *Justis*, y otros que cita N. SS. P. Benedicto XIV. en la citada *Instit.* 87., dicen que la referida cláusula *muliere de nullitate certiorata*, no tiene razon de condicion *sine qua non*, sino de simple instruccion; y los que dicen, apud Reinaffes-

tuel (a) que en este caso basta que sola la parte sabidora ponga el consentimiento, facilmente se salen de la dificultad, diciendo que la dicha cercioracion solo se debe hacer quando el lance lo permite, y no quando no se puede por temerse los expresados inconvenientes; pero esta sentencia es menos probable y menos segura, y de consiguiente *extra casum extremæ necessitatis* no se puede practicar, segun el decreto de Inoc. XI. puesto en la parte VII., en el qual condenando algunas proposiciones es esta la primera: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore* &c.

954 * Por esta causa los AA. mas modernos y mas prácticos de la penitenciaría ya no disputan, sino suponen que para la revalidacion del matrimonio es necesario el nuevo consentimiento de ambos, noticiando del impedimento á la parte ignorante, y solo se detienen en arbitrar medios oportunos para que esto se haga sin inconvenientes, y sin revelar el delito.

955 * Los medios arbitrados por varios AA. son los siguientes. El I. que el cónyuge noticioso, despues de haber conciliado la benevolencia del ig-

norante, le diga que tiene algunos escrúpulos sobre el valor de su matrimonio; y así que para seguridad de su conciencia sería muy del caso que renovasen ambos de nuevo el consentimiento, lo qual haciéndolo de presente, como se debe siempre advertir, quedaria revalidado el matrimonio.

956 * El II. medio es que el cónyuge sabidor, encomendándose á Dios y procurando insinuarse como arriba en la benevolencia del ignorante, procure traerlo á un consentimiento condicionado *sub conditione de presenti*, diciendo: *tanto te quiero, que si no me hubiera casado contigo, me casaria ahora; y en prueba de este afecto que te tengo ahora de nuevo me caso; mas, ¿quieres tú: y dices por ventura lo mismo?* Si responde que sí, ya queda revalidado el matrimonio.

957 * El III. medio es que el cónyuge sabidor se valga de sugeto idóneo, quien en presencia de los contrayentes con maña y disimulo introduzca conversacion, diciendo que muchos matrimonios suelen ser nulos, aun ignorándolo los contrayentes; porque suele suceder que algunos se casan con impedimento que ignoran, y otros no tienen la debida intencion, ni ponen el con-

sen-

(a) Lib. 4. in Append. finali, num. 585.

sentimiento que debían. Que los que se casan así, aunque los excuse de pecar su buena fé, no recibieron el Sacramento, y de consiguiente se ven privados de muchos auxilios, sin los quales en los matrimonios suele haber muchas desgracias y trabajos; y por tanto es sano consejo que los que contraxeron matrimonio lo reiteren entre sí solos, diciendo: *Si mi matrimonio fue nulo, yo de nuevo lo contraigo contigo: y si esto dixesen reciprocamente ambos queda revalidado el matrimonio.*

958 * Todos estos tres medios, que pueden verse con mas extension en Reinffestuel (a), se pueden seguir en práctica, no descubriéndose otros mas oportunos en el caso que llevamos, porque en ellos, aunque no formalmente, equivalentemente se da noticia de la nulidad al ignorante; lo qual basta en este caso, como prueba el citado Reinffestuel: ni es creible que en caso de tanta necesidad pretenda mas su Santidad.

959 * ¿Pero qué deberá hacerse quando el cónyuge ignorante fuese tan caviloso que de poner en práctica alguno de los medios dichos se ha de tropezar en los enunciados inconvenientes? Respondo que en este caso po-

drá el cónyuge sabidor, despues de habida la dispensa, revalidar el matrimonio, poniendo de su parte el nuevo consentimiento, y sensibilizándole solo *per copulam affectu maritali habitam cum conjugé ignorante*, sin que sea necesario noticiar á este de la nulidad del matrimonio, ni de que ponga nuevo consentimiento; porque del hecho mismo de pagar este el débito á instancia del otro, consiente bastantemente en el matrimonio: el qual consentimiento siendo de presente y libre como se supone (si se obliga de por fuerza á que pague el débito no será bastante), basta de *jure nature* para el valor del matrimonio, segun sentencia probable, la qual sin embargo de la proposicion condenada citada arriba, se puede lícitamente practicar en este caso, por ser como suponemos de extrema necesidad; y no es creible que la Iglesia, piadosa madre, pudiendo suplir la falta de cercioracion, ó por mejor decir, no imponiendo la obligacion de que se haga, quiera obligar á todo trance á ella con la expresion de la enunciada cláusula: *Dicta muliere certiorata &c.*; la qual, segun el espíritu de la Iglesia, que tira con las dispensas á precaver disturbios y escándalos, parece no

se

(a) Lib. 4. Decret, in Append. á num. 565.

se debe entender en el caso apretadísimo de los ya temidos inconvenientes. Ita Esporer y otros muchos. Sin embargo, tengo por sano consejo el recurrir otra vez á la sagrada Penitenciaría pidiendo dispensacion absoluta. Mas respecto de que á esta la juzga inasequible N. SS. P. Bened. XIV. *en la Institucion citada*, por quanto aunque la puede dar la Iglesia, solo se ha practicado con los pueblos enteros, y no con determinadas personas, aconseja el mismo que sin expresar los nombres de los contrayentes se recurra al Obispo por si este pudiese arbitrar algun oportuno medio. Si lo dicho no se puede practicar, ó hay *periculum in mora*, se podrá proceder en la forma dicha. Véase á Gonzalez Mateo (a), á quien amonestamos lea el Confesor en el caso de revalidar algun matrimonio.

§. ULTIMO.

De los matrimonios ocultos que llaman de conciencia.

960 **E**L matrimonio oculto se distingue del matrimonio clandestino en que este no se hace *coram Parocho & duobus testibus*, y es nulo en todos aquellos lugares en donde está publicado el Tridentino. Aquel se dice tal, no porque falte esta publicidad, que es de derecho, sino porque le falta la publicidad

de hecho, celebrándose secretamente *coram Parocho & testibus*, lo qual puede hacerse de dos modos.

961 * El I. es quando algunos rezelosos de que se les impida maliciosamente el matrimonio, sacan del Ordinario dispensas de las moniciones ó proclamas, contrayendo *coram Parocho* y dos testigos; y luego el matrimonio se publica. Acerca de este matrimonio solo hay que advertir, que aquellos de quien el Ordinario se vale para la informacion secreta que precede de la libertad y habilidad de los contrayentes, miren bien como deponen; pues sucede algunas veces que muchos hombres malvados, teniendo contraidos esponsales con una, y aun habiéndola estuprado en fé de esta palabra, procuran sacar Breve para casarse con otra, dexando burlada la primera: lo qual no puede hacerse sin grave cargo de conciencia, y con obligacion de reparar los daños, no solo en quien contraxo con este dolo, sino en los demas que ya por siniestros informes, ó ya por darlos á ciegas, y sin la debida instruccion, concurren al engaño, en lo que deben reparar muchos Confesores y Ordinarios.

962 * El II. modo es quando algunos contraen en la forma expresada; mas por respetos políticos el matrimonio no se pu-

bli-

blica. Sea de un modo ó de otro, son estos matrimonios arriesgadísimos, y expuestos á muchísimos inconvenientes, como con bien sentidas expresiones pondera N. SS. P. Bened. XIV. en la constitucion *Satis vobis* de 1741, por cuya causa siempre los ha mirado con ceño la Iglesia; pero como esta es piadosa madre, algunas veces los permite por excusar mayores inconvenientes; mas siempre debaxo de ciertas reglas y cautelas expresadas y mandadas guardar en la constitucion citada. Y dexando aparte las que pertenecen á los RR. Ordinarios, pondremos solo las que miran á los Ministros inferiores, y son las siguientes.

963 * I. El Párroco ú otro Sacerdote delegado para solemnizar estos matrimonios, antes de celebrarlos amoneste á los contrayentes que si tuviesen prole, la han de reputar por legitima, educándola, alimentándola y dexándola heredera; procurando que quanto antes reciba el sagrado Bautismo; y que de no hacerlo así, se romperá el secreto y se publicará el matrimonio.

964 * II. Celebrado ya el matrimonio, el Párroco ó Sacerdote delegado, siendo de los ocultos en el segundo modo, escribirá sin dilacion el mote en papel aparte, con expresion de los nombres de los contrayentes, de los nombres de los testigos que asistieron, del lugar, dia,

mes y año, el qual firmado y cerrado lo remitirá con seguridad al Obispo, quien cuidará se saque traslado auténtico, y que se ponga el mote en un libro; que tambien sellado y cerrado, y que no se podrá abrir sin su licencia, ha de haber en su secretaria para este efecto.

965 * III. En caso de haber prole, ha de ser esta bautizada en la correspondiente Parroquia; y respecto de que en semejantes casos no suelen expresarse en los motes del bautismo los verdaderos y legítimos padres del bautizado, por no publicar el matrimonio, manda su Santidad que el padre, y en su defecto la madre, por sí mismos ó por persona de su aprobacion que sea fidedigna, esten obligados á dar cuenta al Obispo de como la prole bautizada es suya y habida de tal matrimonio oculto; la qual atestacion, que debe ir con expresion de los padres, tambien procurará el Obispo se anote en otro libro reservado en la misma forma en su secretaria para que conste en todo tiempo: lo qual si dexasen de hacer los padres dentro de treinta dias, *computados á natiuitate prolis*, se publicará el matrimonio por el Ordinario, el que los castigará tambien á su arbitrio. Otros avisos muy importantes pertenecientes á este Sacramento se podrán ver en la *parte VII. de la Direccion del Párroco* §. 12.

IN-

INDICE.

P. significa parte, n. significa número marginal, prel. significa Preliminar.

A

Actos internos, p. 1. n. 213.
Avaricia, y sus remedios, p. 1. n. 435.
Atricion, p. 2. n. 96.
Aprobacion del Ministro de la Penitencia, p. 2. n. 179.
Artículo de la muerte, p. 2. número 338.
Absolucion del cómplice, p. 2. n. 500.
Aplicacion de la Misa, p. 2. n. 666.
Acólito, p. 2. n. 729.
Afinidad, impedimento matrimonial, p. 2. n. 894.

B

Bondad, p. 1. n. 55.
Buenas obras, y sus requisitos, p. 1. n. 75.
Bienaventuranzas, p. 1. n. 345.
Bautismo, p. 2. n. 36.
Bula de la Cruzada, p. 2. n. 564.
Bula de Vivos, p. 2. n. 567.
Bula de Lacticinios, p. 2. n. 592.
Bula de Difuntos, p. 2. n. ibid.
Bula de Composicion, p. 2. número 595.
Beneficios Eclesiásticos, p. 2. número 786.
Bienes del matrimonio, p. 2. n. 823.

C

Calidades del zelo, prel. n. 36.
Conciencia y sus divisiones, p. 1. n. 85.
Confesor, p. 1. n. 160.
Cooperacion al pecado, p. 1. número 262.
Circunstancias del pecado, y sus divisiones, p. 1. n. 274.
Circunstancias que mudan de especie, p. 1. n. 281.
Circunstancias *notabiliter aggravantes*, p. 1. n. 280.
Confirmacion, p. 2. n. 60.
Contricion perfecta, p. 2. n. 95.
Confesion, p. 2. n. 114.
Condiciones de la confesion, p. 2. n. 117.
Confesores de Religiosos, p. 2. n. 191.
Confesores de Religiosas, p. 2. n. 199.
Circunstancias del Confesor, p. 2. n. 208.
Callar pecados, p. 2. n. 321.
Casos reservados, p. 2. n. 347.
Confesor solicitante, p. 2. n. 392.
Confesor cómplice, p. 2. n. 428.
Confesor cómplice en el artículo de la muerte, p. 2. n. 459.
Capellan, p. 2. n. 675.
Cosas prohibidas á los Eclesiásticos.

Ttt 2

ti-